

interesada a [REDACTED], ordenándose su emplazamiento al juicio en que se actúa -----

4.- Mediante proveído de diez de enero del dos mil dieciocho se tuvo por presentado el escrito de ampliación de demanda formulado por la parte actora, a través del que señalo como actos impugnados en su carácter de novedosos el citatorio a garantía de audiencia de veinticinco de enero, cedula de notificación de veintiséis de enero, emitidos en el procedimiento administrativo común CEJ/022/2017 y dictamen de protección civil DGPCyB/SPC/1340/2017 de tres de agosto, todos del dos mil diecisiete, teniéndose como nueva **autoridad demandada al DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. –**

5.- Por acuerdo de veintinueve de enero del dos mil dieciocho se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas dando contestación a la ampliación de demanda formulada en su contra, admitiéndose las pruebas ofrecidas. -----

6.- El día catorce de febrero del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se tuvieron por formulados los alegatos escritos de las autoridades demandadas, declarándose precluido el derecho de la parte actora para formular los mismos, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva; y -----

CONSIDERANDO

I.- Esta Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 Fracciones I y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 25 y 26 fracción I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México, y 40 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional. -----



II.- La causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas en el escrito de contestación a la ampliación de demanda es inatendible para lograr lo que se pretende con ella, toda vez que se refiere a la admisión del escrito de ampliación de demanda mediante el cual se señalan actos impugnados novedosos, situación que quedo resuelta en el proveído de diez de enero del dos mil dieciocho en el que se determino admitir la ampliación de demanda por ubicarse en la hipótesis contenida en el ordinal 238 fracción IV inciso b) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que no es materia de la procedencia del juicio administrativo en que se actúa, lo que se cita con fundamento en el ordinal 273 fracción I de la legislación citada. -----

III.- La **litis** en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez del citatorio a garantía de audiencia de veinticinco de enero, cedula de notificación de veintiséis de enero, resolución de diecisiete de agosto, dictados en el procedimiento administrativo común con número de expediente CEJ/022/2017 y dictamen de protección civil DGPCyB/SPC/1340/2017 de tres de agosto, todos del dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. ----

IV.- Se procede al análisis en conjunto de los motivos de disenso que hace valer la parte actora en el escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues el Código Adjetivo de la materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de nulidad, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P/J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Mayo de 2010, que a la letra dice:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que

transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010 Unanimidad de cuatro votos. Ausente. Margarita Beatriz Luna Ramos Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano Secretario: Arnulfo Moreno Flores

Tesis de jurisprudencia 58/2010 Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez

En efecto, al justipreciar el expediente formado con motivo del acto impugnado, que fuera exhibido por la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, es posible advertir la existencia de una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que dejó sin defensa y trascendió al sentido de la resolución que puso fin al procedimiento administrativo común CEJ/022/2017, la cual consiste en la indebida notificación del citatorio a garantía de audiencia del veinticinco de enero del dos mil diecisiete. -----

Se afirma de esa manera porque en la foja trescientos quince de la instrumental de actuaciones, consta la notificación del citatorio a garantía de audiencia que se valora en términos de los artículos 95, 100 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, documental en la que se hizo constar que el día veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el notificador adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED] en el municipio en cuestión, señalando que al solicitar la presencia del propietario, poseedor y/o representante fue atendido por [REDACTED] asentándose que es el buscado, razón por la que dejó con dicha persona el documento objeto a notificar, circunstancias que no dan certeza plena de que la parte actora tuvo conocimiento del derecho a garantía de audiencia concedido. ---



Se afirma de esa manera lo anterior, porque los artículos 25 fracción I y 26 de la Ley Procesal de la Materia, esencialmente señalan que las notificaciones se harán personalmente en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento o proceso administrativo, empero, cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas. -----

Que las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente y de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Y si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. -----

Y que en el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación, siendo obligación del notificador asentar razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación, contando con fe pública respecto de los datos y circunstancias que asiente y sus actos gozan de presunción de legalidad. -----

Sin embargo **tales formalidades no fueron seguidas por el notificador adscrito, habida cuenta que el notificador adscrito omitió asentar todas y cada una de las circunstancias observadas durante la diligencia de notificación, pues señalo que atendió dicha diligencia con [REDACTED] al ser la persona buscada, sin embargo, no asienta las circunstancias relativas a cómo es que se cercioro que se trataba de la persona buscada, es decir, que dicha persona reúne el carácter de propietario, poseedor y/o representante legal, a quienes se dirigió el citatorio a garantía de audiencia de veinticinco de enero del dos mil diecisiete, máxime cuando de la Licencia Municipal de Construcción [REDACTED] se advierte como titular a [REDACTED]**

quien no se acredita hubiese tenido conocimiento del llamamiento a garantía de audiencia. -----

En esa tesitura es evidente que **existió una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que afecto las defensas del particular demandante, y trascendió al sentido de la resolución de diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, dado que se impido que el gobernado se defendiera ofreciendo las pruebas y haciendo las alegaciones correspondiente en relación a lo asentado en el acta de visita de veinte de enero del dos mil diecisiete.** -----

Razones las anteriores por las que debe declararse la invalidez del procedimiento administrativo común con número de expediente CEJ/022/2017, a partir de la citación a garantía de audiencia, por los vicios procedimentales asentados con antelación, con fundamento en el artículo 274 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. -----

Sirve de sustento la jurisprudencia número SE-49 emitida por el pleno de este Órgano de Justicia Administrativa, visible en la pagina ciento sesenta de la edición oficial denominada "Jurisprudencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México 2014 novena época", de contenido siguiente: -----

NOTIFICACIONES PERSONALES A PARTICULARES. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR EN EL PROCEDIMIENTO Y PROCESO ADMINISTRATIVO.-

De los numerales 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado destacan estas disposiciones: a) - Las notificaciones se harán personalmente a los particulares, cuando se trate de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados, b).- Las notificaciones personales a los gobernados se practicarán en el domicilio que para tal efecto hayan señalado; c).- Dichas notificaciones se realizarán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; d).- A falta del destinatario o su representante, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente y de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio, e) - Si el gobernado a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se realice la diligencia y de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio; f).- En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio del destinatario, g) - En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación; y h) - El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de



notificación. Es de aclararse que dichos requisitos han de observarse tanto en la realización de notificaciones personales a particulares en el procedimiento administrativo, sea en materia fiscal o administrativa, como en las que se lleven a cabo en el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad.

Así como la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XXX, Julio de 2009, Novena Época, página 404 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y con número de registro 166911, que a la letra dice: -----

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo) Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva

En otro orden de ideas, por lo que hace a acto impugnado concerniente en el dictamen de protección civil DGPCyB/SPC/1340/2017 de tres de agosto del dos mil diecisiete, es dable señalar que adolece de la debida motivación, en razón de que el Director General de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, **emitió el dictamen de riesgo respecto del inmueble que se ubica en** [REDACTED]

basado únicamente en una supuesta visita física que dijo haber realizado a dicho inmueble (sin que existan medios de prueba que aseveren tal circunstancia), situación que resulta ilegal por insuficiente toda vez que la autoridad responsable dejó de realizar los estudios técnicos y/o análisis correspondientes a efecto de determinar de manera certera, y no a través de una sola visita, la existencia de algún riesgo, por lo que dicha

decisión no se encuentra debidamente sustentada, pues no existe en el sumario procesal las circunstancias, hechos, datos y/o documentos que tomó en cuenta al momento de emitir el acto controvertido. -----

Razón por la cual la conclusión sobre la demolición de la [REDACTED] materia del dictamen impugnado a la que llegó el Director General de Protección civil del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, no está debidamente motivada porque se sustenta solamente en una simple visita sin realizarse los estudios y/o análisis correspondientes para corroborar eficazmente la posible existencia de algún riesgo. -----

Razones las anteriores por las que resulta evidente que se trasgredió en perjuicio del demandante el principio de debida motivación consagrado en el artículo 16 de la Constitución general de la Republica, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos.-----

Por lo anterior, resulta dable declarar la invalidez lisa y llana del dictamen de protección civil DGPCyB/SPC/1340/2017 de tres de agosto, todos del dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 1.8 fracción VII y 1.11 fracción I del Código Administrativo del Estado de México y 274 fracción II de la Ley Adjetiva de la materia.-----

Criterio que se robustece con la jurisprudencia número 2, sustentada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, visible en la página treinta y nueve de la Edición Oficial "Jurisprudencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México 2014 Novena Época", que señala:-----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.
ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO. Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos,



deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad

V.- Ahora, a efecto de resarcir al actor del juicio en el goce de sus derechos afectados, con fundamento en los artículos 3 fracción V y 276 del Código Adjetivo de la Materia **se condena al DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, a que en el término de tres días hábiles siguientes a aquel en que cause ejecutoria la presente determinación reponga el procedimiento administrativo común número CEJ/022/2017, a partir de un acuerdo en que otorgue a [REDACTED] garantía de audiencia debiendo estar debidamente notificado en términos de ley, y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda,** con el apercibimiento que de no hacerlo se actuara conforme a lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. -----

Sirve de sustento la jurisprudencia 135 dictada por este Órgano de Justicia Administrativa, visible en la página ciento tres de la edición oficial citada, misma que refiere: -----

GARANTÍA DE AUDIENCIA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LA DESATIENDEN.- En las sentencias en las que se formule la declaratoria de invalidez de los actos administrativos reclamados, por incumplimiento u omisión de la garantía de audiencia, habrán de señalarse los efectos de la misma, con el propósito de salvaguardar el derecho afectado, por mandato del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa Estatal. Subsecuentemente, con apoyo en los receptos 14 de la Constitución General de la República y 104 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, en las sentencias en las que se invaliden los actos administrativos atacados, al acreditarse la citada causal de índole formal, se ordenará a las autoridades demandadas a conceder a los particulares la garantía de audiencia, dentro del plazo que al efecto se les fije, atendiendo a las características de cada asunto, que no deberá exceder de veinte días hábiles posteriores al momento en que cause ejecutoria la sentencia correspondiente. En la propia decisión se incluirá la orden para que las autoridades responsables informen, a la Sala Regional competente, sobre el acatamiento a la sentencia de que se trate, dentro de un diverso plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se efectúe dicho cumplimiento.

En mérito de lo expuesto y fundado; se -----

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta inatendible el sobreseimiento planteado por las autoridades demandadas, por las razones vertidas en el considerando II de esta sentencia.-----

SEGUNDO.- Se declara la **invalidez** del procedimiento administrativo común con número de expediente CEJ/022/2017 a partir de la citación a garantía de audiencia, así como del dictamen de protección civil DGPCyB/SPC/1340/2017 de tres de agosto del dos mil diecisiete, con base en las razones contenidas en el considerando IV del presente fallo.-----

TERCERO.- Se condena al Director General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México a dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando V de esta resolución jurisdiccional.-----

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercero interesada, y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Relaciones Interinstitucionales Carlos Antonio Alpízar Salazar, Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, ante el Secretario de Acuerdos habilitado para ejercer dichas funciones mediante oficio número REF TCA-P-537/2014 de fecha veintiuno de octubre del dos mil catorce, emitido por el entonces Presidente de este Órgano Jurisdiccional, lo anterior de conformidad con los artículos 16 fracción V y 65 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en relación con el 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, que autoriza y da fe -----

EL MAGISTRADO

M. EN R.I. CARLOS ANTONIO ALPÍZAR SALAZAR.

EL SECRETARIO

LIC. MARTÍN ANTONIO HERRERA TELLES.

Con fundamento en los artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I; 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y municipios. Los textos eliminados en las páginas uno, dos, cuatro, cinco, siete, ocho y nueve de la presente sentencia, constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.

7
Alpizar
7010